

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece doña Alejandra Paz Navarro Ramírez, abogada, cédula de identidad N° 17.671.270-8, domiciliada en avenida Alonso de Córdova 5151, oficina 2202, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del Ministerio Público, R.U.T. N° 61.935.400-1, representada por don Ángel Valencia Vásquez, domiciliado en calle Catedral 1437, ciudad y comuna de Santiago.

Reclama la emisión de la Carta DEN LT N°446/2025, del 20 de agosto de 2025, que rechazó la solicitud de acceso a información pública que dedujo en contra de dicho organismo el 8 de agosto de 2025, la que dispuso denegar la entrega del informe o pronunciamiento jurídico emitido por la Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional, documento que resultó determinante para que la fiscal a cargo de la causa RIT 1588-2023 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, modificara su decisión inicial de no perseverar en la investigación, procediendo en cambio a formalizar a los imputados don *****y don *****.

La reclamante considera esta actuación ilegal, ya que la negativa se funda en normas manifiestamente inaplicables al caso, específicamente los artículos 217 y 303 del Código Procesal Penal, disposiciones que no regulan el acceso a información pública ni establecen causales de secreto aplicables a la especie, por lo que solicita que esta Corte acoja este reclamo de ilegalidad.

En cuanto a los antecedentes de hecho, la reclamante señala que, el 14 de mayo de 2024 la fiscal a cargo de la causa comunicó el cierre de la investigación y solicitó audiencia para anunciar su decisión de no perseverar en la indagatoria, la que fue programada para el 10 de junio de 2024. Sin embargo, durante dicha audiencia, la fiscal desistió de su decisión inicial, accediendo el Tribunal, a solicitud del querellante, a reabrir la investigación, culminando este proceso con la formalización de sus representados el 29 de octubre de 2024.

Posteriormente, en audiencia pública del 10 de enero de 2025, la fiscal explicó que, previo a la audiencia de no perseverar, se había solicitado un pronunciamiento a la Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional, cuyo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPHVCDHFQXM

informe sirvió de fundamento para concluir que los hechos eran constitutivos de delito y para adoptar la decisión de formalizar la investigación.

Sobre la base de dicha declaración, la reclamante solicitó, vía Ley de Acceso a la Información Pública, la entrega de ese informe bajo Folio SIAU N°24814, petición que fue rechazada mediante la Carta DEN LT N°446/2025.

En cuanto a los fundamentos de derecho, la reclamante sostiene, en primer término, que la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público establece en su artículo 8 el carácter público de los actos administrativos de dicho organismo y de los documentos que les sirvan de sustento, de modo que cualquier oficio o instrucción emanado de la Fiscalía Nacional constituye un acto administrativo de acceso público. Se ampara también en el artículo 8° de la Constitución Política de la República. En segundo término, afirma que el Código Procesal Penal, en tanto ley especial, prima sobre la Ley Orgánica citada en caso de conflicto, y que su artículo 182 configura el secreto de la investigación como una excepción de carácter parcial y temporal, que solo puede decretarse mediante resolución fundada del fiscal, sin que sea procedente ampararse en una reserva genérica. En tercer término, sostiene que los artículos 217 y 303 del Código Procesal Penal, invocados por la Fiscalía Nacional como fundamento de la negativa, resultan manifiestamente impertinentes, por cuanto el primero regula la incautación de objetos y documentos, mientras que el segundo se refiere al derecho de los testigos a guardar silencio en virtud del secreto profesional, sin que ninguno de ellos contemple causales de secreto aplicables al caso de autos, infringiéndose así el principio de legalidad.

Finalmente, aduce que la negativa vulnera el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el acceso a la información en poder del Estado, así como el derecho a defensa consagrado en el artículo 8 de dicho instrumento internacional y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al impedírsele acceder a antecedentes necesarios para la preparación de su estrategia procesal.

Por estas razones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5°, 10, 11, 28 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicita que se acoja este reclamo de ilegalidad y, en su mérito, se ordene al Ministerio Público entregar el informe o pronunciamiento jurídico emitido por su Unidad Especializada, que sirvió de fundamento para modificar la decisión de no



perseverar y formalizar a los imputados en la causa RIT N° 1588-2023 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Segundo: Que la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, doña Mónica Andrea Naranjo López, evacuó el traslado conferido mediante presentación en la que opuso, en lo principal, la excepción de extemporaneidad del reclamo de ilegalidad deducido en estos autos; y, en subsidio, solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado por esta Corte ante el incumplimiento de los plazos judiciales por parte de la recurrente.

Con carácter subsidiario a las solicitudes anteriores, formuló descargos de fondo, solicitando el rechazo del reclamo, fundándose para ello en la naturaleza jurídica del documento requerido, en la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, en el régimen especial que establece el Código Procesal Penal para el acceso a antecedentes de investigaciones penales en curso, en el deber de secreto profesional que ampara los informes de las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, y en criterios institucionales generales y previos fijados por el propio Ministerio Público.

En cuanto a la primera excepción opuesta, esto es, la extemporaneidad del reclamo, la autoridad reclamada sostiene que, según lo expresamente señalado por la propia recurrente en su libelo, esta última fue notificada de la Carta DEN LT N° 446/2025 el 20 de agosto de 2025. Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la Ley N° 20.285, el plazo fatal para deducir el reclamo de ilegalidad es de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución impugnada, de modo que dicho término vencía el 4 de septiembre de 2025. Sin embargo, el reclamo fue interpuesto recién el 6 de septiembre de 2025, esto es, dos días después del vencimiento del plazo legal, razón por la cual, en concepto de la reclamada, la acción resulta a todas luces extemporánea y debe ser declarada inadmisibile.

En lo que respecta a la segunda defensa, opuesta en subsidio de la anterior, la autoridad recurrida hace presente que, mediante resolución del 15 de octubre de 2025, esta Corte tuvo por interpuesto el reclamo y ordenó notificar por cédula al Ministerio Público, disponiendo que la parte recurrente dejara constancia de dicha remisión en el sistema computacional dentro del plazo de veinte días. No obstante, transcurrido largamente dicho plazo, la



Secretaría certificó, el 29 de diciembre de 2025, que la recurrente no había dado cumplimiento a lo ordenado. En razón de ello, mediante resolución del 20 de enero de 2026, esta Corte concedió un plazo adicional de cinco días bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho correspondiera; sin embargo, la reclamante sólo informó el cumplimiento el 27 de enero de 2026, esto es, fuera del plazo conferido, que vencía el día anterior. A juicio de la reclamada, dicho comportamiento procesal revela una reiterada desatención a las cargas impuestas por la ley y por el tribunal, lo que desnaturaliza el carácter expedito y concentrado del reclamo de ilegalidad, procedimiento que no puede quedar supeditado a la voluntad o conveniencia de quien lo ejerce.

En lo relativo a los antecedentes de contexto que sirven de fundamento a la decisión administrativa impugnada, consta que el 8 de agosto de 2025 se recibió en la Fiscalía Nacional la solicitud de acceso a la información pública formulada por doña ****, a través del Formulario SIAU 24814. En dicha solicitud, la peticionaria señaló ser interviniente en la causa RIT N° 1588-2023 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en calidad de defensora particular de los imputados ***** y ***. Explicó que en la audiencia de sobreseimiento del 10 de enero de 2025, la fiscal a cargo expuso que, tras revisar los antecedentes que fundamentaron la decisión inicial de no perseverar, se estimó que dicha determinación no era adecuada y se solicitó el pronunciamiento de la Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional, cuyo informe concluyó que los hechos eran constitutivos de delito, motivando a la fiscal a formalizar la investigación.

En virtud de lo anterior, la peticionaria solicitó copia del oficio o informe emitido por la Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional que, en su concepto, resultó decisivo para el cambio de postura institucional. Fundó su solicitud en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en su artículo 83, y en el artículo 2° de la Ley N° 20.285.

Frente a dicha solicitud, y encontrándose dentro del plazo legal establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.285, la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público se pronunció mediante Carta DEN LT N° 446/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, denegando la entrega de la información requerida.



Para fundar dicha negativa, la autoridad reclamada desarrolla un análisis jurídico que constituye la base de sus descargos de fondo. A efectos de justificar la legalidad del acto administrativo impugnado, la reclamada señala, en primer término, que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República admite la reserva de los actos de los órganos del Estado, cuando una ley de quórum calificado así lo disponga y cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

En segundo lugar, sostiene que la Ley N° 20.285 reconoce en su artículo 2° inciso final que los órganos del Estado se rigen por sus respectivas leyes orgánicas, lo que resulta plenamente aplicable al Ministerio Público, cuyo estatuto - la Ley N° 19.640 - establece expresamente que la publicidad de los actos relativos a la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos se rigen por la ley procesal penal.

A mayor abundamiento, la reclamada distingue entre las instrucciones generales del Fiscal Nacional, que constituyen actos de carácter general sujetos al régimen de transparencia, y los informes emitidos por las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, los cuales tienen por función asesorar técnicamente a los fiscales en investigaciones penales concretas, sin producir efectos externos ni constituir actuaciones procesales. En consecuencia, tales informes no son actos administrativos institucionales, sino comunicaciones jurídicas internas de carácter no vinculante, que forman parte del proceso deliberativo previo a la adopción de decisiones procesales y que se encuentran amparadas por el deber de secreto profesional, reconocido por el ordenamiento jurídico en el inciso segundo del artículo 217 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 303 del mismo cuerpo legal.

En este orden de ideas, la reclamada agrega que la divulgación del informe requerido podría afectar el equilibrio procesal entre los intervinientes, comprometer el adecuado desarrollo de la investigación penal y afectar el debido cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas al Ministerio Público en el artículo 83 de la Constitución Política. Añade que la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285 resulta plenamente aplicable al caso de autos, criterio que ha sido recogido por esta Corte en sentencia pronunciada el 24 de abril de 2024 en causa rol 13-2024.



Del mismo modo, sostiene que el Código Procesal Penal regula de manera especial y diferenciada el acceso a los antecedentes de investigaciones penales, y que utilizar la Ley N° 20.285 como mecanismo indirecto para acceder a ellos importaría desnaturalizar dicho régimen especial, eludiendo las reglas de publicidad y reserva que el legislador ha previsto expresamente.

A este respecto, invoca además lo dispuesto en la Ley N° 21.592, que incorporó el tipo penal del artículo 246 bis del Código Penal, el cual sanciona al funcionario público que revele hechos ventilados en un procedimiento judicial respecto del cual le correspondió intervenir bajo deber de reserva. Finalmente, señala que la decisión impugnada se sustenta en criterios institucionales previos y generales, consagrados en el Oficio FN N° 060/2024, que imparte instrucciones en el sentido de no entregar ni incorporar en las carpetas investigativas los informes jurídicos emitidos por las Unidades Especializadas o de Asesoría Jurídica del Ministerio Público.

En cuanto a las peticiones formuladas, la reclamada solicita, en lo principal, que se declare extemporáneo el reclamo de ilegalidad deducido en autos; en subsidio, que se haga efectivo el apercibimiento decretado, resolviéndose lo que en derecho corresponda; y, en el primer otrosí, que se tengan por formulados los descargos de esta parte y se rechace en definitiva el reclamo de ilegalidad, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el presente contencioso administrativo –reclamo de ilegalidad- tiene por objeto que esta Corte analice la legalidad de la decisión adoptada por el Ministerio Público dictada en la Carta DEN LT N° 446/2025, de 20 de agosto de 2025, que rechazó la solicitud de acceso a la información pública al denegar la entrega del informe o pronunciamiento jurídico emitido por la Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público.

Cuarto: Que, en forma previa a entrar al fondo del asunto, corresponde examinar la oportunidad en que fue deducido el presente reclamo de ilegalidad, toda vez que el Ministerio Público ha planteado su extemporaneidad como cuestión preliminar.

Al efecto, cabe tener presente que el artículo 28 de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, establece el procedimiento del reclamo de ilegalidad, prescribiendo en su inciso tercero que: “El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contados desde la



notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.

La norma es clara y categórica en cuanto al plazo para interponer el reclamo: quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada. Se trata de un plazo fatal que, una vez transcurrido, extingue el derecho a reclamar.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en los autos Rol Contencioso Administrativo N° 99-2025, expresando: “Que, así entonces, fluye de la norma transitoria que el plazo para interponer el presente reclamo es de quince días, corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada.

En relación con este punto, ha de recordarse que el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone, en lo pertinente, que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique el acto de que se trate.

Adicionalmente debe recordarse que el artículo 48 del Código Civil, establece en su inciso 1 que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes se entenderán que han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo; agregando el artículo 49 que, cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo.” (Considerando quinto.)

Quinto: Que, esta Corte observa en primer término que el propio reclamante da cuenta que se le notificó del rechazo a su solicitud por medio de la Carta DEN LT N° 446/2025 adjunta al correo remitido vía e-mail con fecha 20 de agosto de 2025.

Así también y en segundo lugar, queda de manifiesto de manera clara y categórica que el reclamo de ilegalidad ha sido presentado e ingresado a esta Corte con fecha 6 de septiembre de 2025.

En consecuencia, si se cuenta el plazo de quince días corridos desde el 20 de agosto de 2025, éste venció el día 3 de septiembre de 2025. Y si se contabiliza el plazo a partir del 21 de agosto de 2025, que es al día siguiente de la fecha en que tomó conocimiento del rechazo de su solicitud, la



interposición del reclamó venció el día 4 de septiembre de 2025. No obstante, el presente reclamo de ilegalidad fue interpuesto ante esta Corte de Apelaciones el día 06 de septiembre de 2025, según consta del sistema computacional, Sitcorte.

De este modo, el cualquiera de los supuestos antes señalados, resulta evidente que el reclamo de ilegalidad fue deducido con posterioridad al vencimiento del plazo legal establecido en el artículo 278 inciso 3° de la Ley N° 20.285, encontrándose, por tanto, extemporáneo.

Sexto: Que la extemporaneidad en la interposición del reclamo de ilegalidad constituye un impedimento que obsta a su acogimiento, toda vez que el plazo establecido en la ley es de carácter fatal, de modo que su transcurso sin que se haya ejercido oportunamente el derecho, produce, su extinción.

Lo anterior ha sido sostenido uniformemente por la jurisprudencia de esta Corte y de otras Cortes de Apelaciones del país. Es así, como esta Corte en sentencia dictada en la causa Rol N° 4.080-2010, de 2 de junio de 2010, ha señalado expresamente que el plazo de quince días corridos establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, es un plazo fatal, de modo que su vencimiento extingue el derecho a reclamar; criterio que también ha sido reiterado en sentencia dictado en causa ingreso Corte Rol N° 608-2010 de 29 de julio de 2010. En la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha resuelto, al conocer reclamos de ilegalidad bajo el artículo 28 de la Ley N° 20.285, estableciendo que el plazo de quince días es fatal y que su vencimiento extingue el derecho a reclamar, según se aprecia en la causa Rol N° 3006-2012, sentencia de 8 de mayo de 2012.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto el presente reclamo de ilegalidad con posterioridad al vencimiento del plazo legal establecido en el artículo 28 inciso 3° de la Ley N° 20.285, esto es, después del día 4 septiembre de 2025, debe ser rechazado por extemporáneo, sin que corresponda entrar al análisis de fondo de las alegaciones formuladas por el reclamante.

Octavo: Que, así las cosas, esta Corte procederá a desestimar la petición subsidiaria que efectuó la reclamada –Fiscalía Nacional del Ministerio Público-, en cuanto a hacer efectivo el apercibimiento ante la falta de cumplimiento por la parte reclamante a lo mandatado por resolución de fecha



20 de enero del presente año, lo anterior debido a que a la fecha ya no existe el perjuicio alegado que permita sustentar tal petición toda vez que se procedió a notificar por la vía ordenada por esta Corte y la recurrida procedió en tiempo y forma a evacuar el informe solicitado, procediéndose de esta manera a la vista de la presente causa.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, y solo a mayor abundamiento, cabe hacer presente que aun cuando el reclamo de ilegalidad se hubiera interpuesto oportunamente, esta Corte entiende que el documento que emana de la Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional, no corresponde a un acto administrativo, sino que a un informe de parte o comunicación jurídica interna amparada de esta forma por el secreto profesional.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Ministerio Público –Fiscalía Nacional-, se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que indica en lo pertinente que, *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.”.

Décimo: Que, en consecuencia y atendido todo lo indicado en los motivos que anteceden se procede desestimar el presente reclamo de ilegalidad.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 y 28 de la Ley 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas el reclamo de ilegalidad interpuesto por la abogada señora Alejandra Paz Navarro Ramírez en contra de la decisión que consta en la Carta DEN LT N° 446/2025, notificada el 20 de agosto de 2025 que denegó la solicitud de acceso a la información dictada por la Fiscalía Nacional del Ministerio Público.

Se previene que la ministra Graciela Gómez Quitral concurre a lo expresado en el considerando 9° de esta sentencia, teniendo al efecto, además, presente que el artículo 8° de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPHVCDHFQXM

del Ministerio Público, dispone que son públicos los actos administrativos de la referida entidad y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, sin perjuicio consagrar la prerrogativa de denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las causales que detalla, entre las cuales consagra aquella fundada en la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias o cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo, indicando, a continuación, que la publicidad, divulgación e información de los actos relativos o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.

En consecuencia, como el informe requerido no es uno de carácter administrativo, es que debe ser comprendido como de aquellos antecedentes que se elaboran para permitir el cumplimiento de la función que le es privativa y esencial, de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Al amparo de tal prescripción legal es que no resulta cuestionable la decisión de la reclamada en orden a negar la entrega de la información pedida, asilada en lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley 20.285, resultando pertinente en esta parte tener en consideración que el Ministerio Público tiene la calidad de ente persecutor, por lo que es un interviniente en el proceso penal, sin que sus estrategias puedan ser develadas, pues esto puede frustrar una adecuada investigación y coartar las posibilidades de esclarecimiento de los hechos que revisten el carácter de delitos y que deben ser sancionados. Así, por lo demás, lo ha dicho ya esta Corte (SCA de 24 de abril de 2024, Rol 13 -2024, Contencioso administrativo.)

Se previene que el ministro Rodríguez Moreno concurre a la decisión sin compartir el considerando noveno.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón, y las prevenciones de sus autores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPHVCDHFQXM

No firma el Ministro señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón, no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Contencioso Administrativo-729-2025.

 Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Veintidós de abril de dos mil veintiséis 13:12 UTC-4 	 José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Veintidós de abril de dos mil veintiséis 10:33 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPHVCDHFQXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. Santiago, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

